

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# Testamentos Privilegiados

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

*Tomás Alfonso Ayón*

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1979.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Lic. Luis Argueta Antillón

SECRETARIO GENERAL:

Lic. Oscar Armando Acevedo Velásquez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Mauricio Roberto Calderón

SECRETARIO:

Dr. Jorge Armando Angel Calderón

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y  
MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Manuel Arrieta Gallegos  
1er Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriere  
2o. Vocal: Dr. Manuel René Villacorta

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES  
ADEMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz  
1er. Vocal: Dr. Julio César Oliva  
2o. Vocal: Dr. Luis Alfonso Posada

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITU-  
CION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Ronoldy Valencia Uribe  
1er. Vocal: Dr. Salvador Martínez Lovo  
2o. Vocal: Dr. Carlos Ernesto Mojica

ASESOR DE TESIS

Dr. Ronoldy Valencia Uribe

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Jorge Alberto Barriere  
1er. Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo  
2o. Vocal: Dr. Atilio Rigoberto Quintanilla

DEDICO ESTA TESIS:

A mi idolatrada madre:

MARIA BONIFACIA RODRIGUEZ v. DE AYON.

A mi querida esposa:

ISABEL RODRIGUEZ DE AYON.

A mi adorada hija:

BONY ELIZABETH AYON.

A mi hermana:

MILAGRO RODRIGUEZ A. DE CACERES.

Las mujeres que han hecho posible, con su cariño  
y ayuda, este triunfo.

TOMAS ALFONSO AYON

## I N D I C E

### CAPITULO I.- EL PATRIMONIO

NATURALEZA - CONTENIDO - CARACTERISTICAS.

### CAPITULO II.- MODOS DE ADQUIRIR

### CAPITULO III.- DE LA SUCESION EN GENERAL

### CAPITULO IV.- SUCESION TESTAMENTARIA

A - DEL TESTAMENTO

B - DE LOS TESTAMENTOS CERRADOS

C - DEL TESTAMENTO CERRADO CELEBRADO EN EL  
EXTRANJERO

1o. FONDO Y FORMA

2o. EFECTOS DEL TESTAMENTO OTORGADO  
EN EL EXTRANJERO

D - TESTAMENTO VERBAL

E - TESTAMENTO OLOGRAFO

F - TESTAMENTO DEL CIEGO

G - TESTAMENTO DEL SORDO

### CAPITULO V.- TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

A - TESTAMENTO MARITIMO

B - TESTAMENTO MILITAR

### CAPITULO VI.- PROCEDIMIENTO EN LA ACEPTACION DE LA HEREN- CIA

### CAPITULO VII.- OPINION PERSONAL

## PALABRAS PRELIMINARES

Es obligatorio para los estudiantes de la Facultad de - Jurisprudencia y Ciencias Sociales, al final de sus estudios y previa la obtención de su título académico, desarrollar un tema jurídico, propuesto por el Decano de dicha facultad y - escogido por el alumno entre una terna de temas, es así como el sustentante ha escogido para su desarrollo el de "Los Testamentos Privilegiados", pero como no es posible, tratar de inmediato el tema, para el mejor desarrollo, se hace necesario estudiar previamente otros puntos que tienen íntima relación con éste; es así como se ha seguido el orden que aparece en el índice, exponiendo primero aquéllos que son fundamento: las cosas, los bienes, el patrimonio; luego los modos de adquirir el dominio, los testamentos en sus diversas clases, por ser de acuerdo con nuestra legislación, la sucesión por causa de muerte título traslativo de dominio y no modo de adquirir, lo cual permite el mejor análisis del tema de esta tesis, para concluir con el capítulo final con la opinión del sustentante respecto a la vigencia de los Testamentos Privilegiados.

## CAPITULO I

### EL PATRIMONIO

#### NATURALEZA - CONTENIDO - CARACTERISTICAS

El hombre es el sujeto de Derecho; todo hombre, en la actualidad, está reconocido como persona y como sujeto verdadero.

Donde falta la voluntad y el interés humano no hay derecho ni sujeto de derecho. La presencia de una persona como sujeto es elemento necesario para la existencia de un derecho; si el derecho es fuerza, poder, no puede prescindirse del sujeto activo.

El sujeto del derecho no puede ser únicamente el hombre, como ente individual; en ocasiones y para satisfacción de sus intereses, es pertinente reconocer la existencia de un ente distinto al hombre mismo, pero integrado por hombres. Los entes así formados, toman el nombre de personas morales o jurídicas, llamadas así en contraposición a las personas humanas o físicas. Por ejemplo si varios hombres se reúnen para formar una sociedad, el ente que resulta es distinto a cada una de las personas que forman la sociedad, y este nuevo ente es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Toda persona para satisfacer necesidades, intereses y realizar fines, bien se vale de otra persona, para obtener

una prestación o un servicio o bien un objeto o cosa que proporcione utilidades. El objeto o cosa bien puede tener existencia material o inmaterial, por ello es necesario para los fines de este trabajo fijar el concepto de cosa.

En sentido filosófico, cosa es todo ente real o ficticio que puede concebirse por la mente humana. Para la ciencia física, cosa es todo aquello que tiene naturaleza corpórea, ya sea sólida, líquida o gaseosa. En sentido jurídico, cosa es todo aquello que pueda ser objeto de derechos patrimoniales; todo lo que pueda proporcionar un provecho económico al hombre; todo aquello que pueda ser estimable en dinero, ya sea por vía directa o indirecta.

Llamamos cosa corporal, aquellas que caen o se perciben por los sentidos, encontrándose en estas la electricidad, el calor, etc. y cosas incorpóreas las que son objeto de apropiación intelectual o sean los derechos. Se dice que los derechos son facultades o poderes que corresponden a los individuos en sus relaciones recíprocas, con respecto a las cosas del mundo exterior, y que la Ley protege a fin de asegurar su utilización: pero no todos los derechos son bienes en sentido técnico, por ejemplo, la libertad, el honor, la patria potestad, la tutela, la curaduría, son derechos y reportan utilidad moral, no son apreciables en dinero, no se puede comerciar con ellos, ni pueden ser in-



cluidos en el patrimonio. De acuerdo a lo anterior, el patrimonio se compone del activo: que comprende bienes y derechos; y del pasivo: que comprende deudas.- La diferencia entre el activo y el pasivo constituye el monto líquido o efectivo, conocido también por patrimonio neto.

Según la teoría tradicional, el patrimonio es consecuencia de la personalidad y por lo tanto:

- a) Toda persona necesariamente tiene patrimonio (único).
- b) Cada persona no puede tener más que un patrimonio.
- c) Solo la persona natural o jurídica puede tener patrimonio.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona; y
- e) Solo puede traspasarse por muerte.

### CARACTERÍSTICAS

El patrimonio es una universalidad de derechos, una - unidad abstracta, indivisible, intransferible entre vivos y distinto de los bienes que lo componen, en este sentido, los bienes y las obligaciones que lo componen puede cambiar, aumentar, disminuir o desaparecer, pero el patrimonio no desaparece y en último caso se identifica con la capacidad adquisitiva de la persona.

El patrimonio persiste aún cuando su titular se extingue por fallecimiento, transmitiendo a otro u otros titulares que por ficción de la ley representan al difunto, considerándose para tal efecto causante y heredero una sola persona. Parte última del Art. 680 C.

Previo el análisis del Patrimonio por causa de muerte, es indispensable explicar las formas de adquirir el dominio de las cosas por acto entre vivos, los cuales componen el patrimonio.

Como toda adquisición requiere de una causa, esta causa jurídica recibe el nombre específico de Título, denominándose a la perfección de la adquisición modo de adquirir. En este sentido doctrinariamente los modos de adquirir se dividen en: Originarios y derivados, existiendo entre unos y otros diferencias en cuanto al título y la adquisición.

CAPITULO II

MODOS DE ADQUIRIR

De acuerdo al panorama anterior, podemos estudiar de manera somera la división de los modos de adquirir el dominio y los títulos tralacticios.

SON MODOS DE ADQUIRIR ORIGINARIOS:

A) LA ACCESION

La accesión está definida en el Art. 524 C., y se aplica a las cosas corporales, muebles e inmuebles; en la accesión tiene aplicación el aforismo jurídico: lo accesorio sigue a lo principal. En técnica jurídica, la accesión no se considera como un modo de adquirir, pues los modos de adquirir se han considerado como actos jurídicos y por lo tanto se necesita de la voluntad de la parte; en la accesión muchas veces se ignora lo que está sucediendo y se puede llegar al caso que la persona se haga dueño hasta en contra de su voluntad. En la accesión hay que distinguir entre productos y frutos. Los primeros constituyen la accesión más amplia, es todo lo que se obtiene de la cosa o lo que sale de ella, alterando la sustancia de la cosa, como la tala de árboles; y los segundos son los que la cosa dá

en una forma periódica, con ayuda del hombre o sin su ayuda y que no alteran la sustancia de la misma.

La accesión admite división: a) accesión de frutos, - que pueden ser naturales o civiles; b) accesiones al suelo: aluvión Art. 630 C., avulsión Art. 633 C., c) Isla Art. 636 y 637 C., d) accesión de muebles, entre las que tenemos: adjunción, especificación y la mezcla Arts. 638, 643 y 644 C., a) Acce sión de mueble a inmuebles, entre las que tenemos: edifica ción, plantación y siembra, Art. 649 C.

## B) LA OCUPACION

La ocupación, como modo de adquirir necesita los siguien tes requisitos: a) que haya aprehensión material de la cosa; b) que se trate de cosas que no pertenezcan a nadie (res nu lius); c) que la adquisición de la cosa no esté prohibida -- por la ley; d) que se haga con ánimo de adquirirla.- Se apli ca este modo de adquirir solamente a las cosas corporales y muebles, porque los bienes incorporales no son objeto de a-- prehensión material y no se aplica a los inmuebles, ya que - los inmuebles o tierras, pertenecen al estado de conformidad con el Art. 572 C.

La ocupación está regulada en el Art. 587 C., dicho ar tículo no la define; se limita a indicar qué cosas se adquie

ren por este medio, pero con los elementos se puede fijar un concepto así: ocupación es el modo de adquirir el dominio de las cosas mediante la aprehensión material de las mismas, con ánimo de hacerlas suyas, siempre que no pertenezcan a nadie y no exista prohibición legal alguna.

### C) LA PRESCRIPCIÓN

En doctrina se define la prescripción como el medio por el cual a causa de la inercia del titular del derecho, prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho del mismo. Son elementos de la prescripción: a) existencia de un derecho que podría ejercerse, b) falta de ejercicio o inercia del titular y c) transcurso del tiempo. Por la prescripción, una persona pierde el derecho por falta de ejercicio y otra persona lo adquiere; pero debemos de tener en cuenta que los derechos que son objeto de la prescripción son los patrimoniales, ya que los personales son objeto de caducidad, cuando no se ejercitan.

### CLASES DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva: por la primera se adquiere el derecho y por la segunda se extingue. En cuanto al tiempo necesario para adquirir o perder -

el derecho, la prescripción se divide en ordinaria y extraordinaria, según el número de años necesarios para que nazca el derecho o se extinga el mismo. La prescripción, requiere de la posesión, tal como está definida en el Art. 745 C.; con sus elementos; aprehensión material (corpus) y el intelectual, o sea la intención de portarse como señor y dueño de las cosas (animus), acompañada del tiempo necesario exigido por la Ley.

La prescripción adquisitiva puede definirse: como el modo por el cual con el transcurso del tiempo y bajo determinadas condiciones se adquiere un derecho, y en la misma forma podemos definir la extintiva: considerando que por la falta de ejercicio o inercia del titular se pierde el Derecho sobre una cosa.

En nuestro Código Civil la Prescripción está definida en el Art. 2231 y comprende tanto la prescripción adquisitiva de las cosas, como la extinción de los derechos ajenos; en el Art. 2237, está considerada la Prescripción con que se adquieren las cosas.

Las razones que se aducen para justificar la prescripción extintiva son las siguientes: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden abandonados por mucho tiempo; la prescripción de quien descuida el ejercicio de

su derecho, no tiene voluntad de conservarlo; la necesidad de castigar la negligencia del titular del derecho por su falta de ejercicio.

La prescripción no siempre se ha considerado como modo originario y se ha opinado que es modo derivativo, porque la cosa que se adquiere, antes perteneció a otro dueño; éste perdió su derecho y automáticamente, nació el de otro que adquiere; es decir que el derecho no nace inmediatamente del titular, siempre debe existir un antecesor del derecho. El dominio existía con anterioridad, pero en otra persona.

Es modo de adquirir a título singular, pues por él se adquieren bienes determinados; es un modo de adquirir a título gratuito, ya que el que adquiere por este modo no dá nada en pago, no hace sacrificio pecuniario y por último - es un modo de adquirir por acto entrevivos, es decir que no es necesario que el titular primario del Derecho fallezca para que el derecho pase a la otra persona.

### CAPITULO III

#### DE LA SUCESION EN GENERAL

Vistos rápidamente los modos de adquirir el dominio de las cosas o bienes que integran el patrimonio, corresponde hacer un análisis de la transmisión del mismo por causa de muerte, estudiando para ello los principales aspectos de la sucesión en general.

La sucesión por causa de muerte supone: la muerte de una persona; un patrimonio dejado por dicha persona y la o las personas que pueden o deben heredar. Se afirma que el patrimonio cambia de titular cuando la persona fallece, en tonces se dice que el heredero adquiere el patrimonio por herencia; el heredero pasa a sustituir al difunto en todos los derechos y obligaciones.

En consecuencia, la transmisión de los bienes por sucesión, por causa de muerte, puede tener su origen: bien en la voluntad del difunto que se llama también autor de la herencia, o bien en la voluntad del legislador.

En el primer caso se llama sucesión testamentaria y en el segundo se denomina sucesión legítima o intestada.

Puede suceder que el testador no disponga en el testa-



mento de la totalidad de los bienes que actualmente posee o que después de haber testado adquiriera otros bienes o como expresa el artículo 981 C., no dispuso de sus bienes conforme a derecho o no hayan tenido efecto sus disposiciones; en tal situación se da cumplimiento a lo dispuesto por el testamento y lo no comprendido en éste se distribuye conforme a la Ley, resultando así la sucesión parte testada y parte intestada.

Por la sucesión intestada heredan los parientes mas cercanos: descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales consanguíneos, y a falta de todos ellos la Universidad y los Hospitales, Art. 988 No. 7 C.; los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar en la sucesión intestada.

En la sucesión ab-intestato abiertas en nuestro país, cuando los herederos son extranjeros, son llamados de la misma manera y según las mismas reglas que los salvadoreños, y en el aspecto tributario pagan un impuesto superior, Arts. 994 C y 11, Ley de Gravamen de Sucesiones.

Por ficción, la personalidad del difunto se extiende a los herederos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones, y así se afirma que el heredero y causante son una misma persona y que el heredero representa al difunto. Parte última del inc. 2o. Art. 680 y Art. 1078 C.

Concretados los derechos del heredero y cumplidas las obligaciones, el patrimonio neto del causante pasa al dominio propio del heredero, confundiéndose así los dos patrimonios: el del difunto o causante y el del heredero, siendo éste su único titular.

Se pregunta: Cómo pasa el heredero a ser propietario del patrimonio de su causante?

Al contestar la anterior pregunta nos encontramos con criterios doctrinarios adoptados por diversas legislaciones, unas que consideran que la sucesión a la vez que sirve de título también constituye modo de adquirir y los que justifican el modo de adquirir, admitiendo que el dominio se adquiere o perfecciona mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad, bien se trate de muebles o inmuebles y otra que considera la sucesión por causa de muerte como título traslativo o adquisitivo y el modo de perfeccionar el dominio, la tradición, la cual se efectúa por ministerio de Ley.

Dichos criterios se justifican dentro de la legislación que la adopta y la nuestra en especial no se ha sustraído de las anteriores influencias como lo paso a demostrar.

El Código Civil de 1860, en el Art. 612 enumeraba entre los modos de adquirir el dominio a la sucesión por causa de

muerte; tal criterio fué desechado a partir de 1902, considerándola hasta hoy como causa de adquisición, es decir como título, siendo la tradición por Ministerio de Ley, el modo de perfeccionar el dominio.

### CARACTERÍSTICAS

La sucesión por causa de muerte tiene las siguientes características: 1) Sirve de título para adquirir el dominio, siendo aquel un título declarativo. El heredero o legatario adquiere la cosa de su antecesor con sus cualidades y vicios; en caso de que el causante haya sido poseedor, el heredero continuará la posesión hasta cumplir el tiempo necesario para adquirir por prescripción.

2) Es título gratuito, esto es, el heredero o legatario no hace desembolso alguno, no hace sacrificio pecuniario para adquirir los bienes del causante. Pueden haber casos en que la herencia se encuentre muy gravada y como consecuencia no reporte utilidad al heredero o legatario; por lo que a efecto de solventar tal situación se ha establecido el beneficio de separación de bienes, que consiste en pagar de los bienes del causante todas las deudas hasta la concurrencia de los bienes herenciales.

3) Surten sus efectos desde la muerte y nunca en vida del De Cujus;

4) Es de carácter Universal. La herencia se ha considerado siempre como Universalidad comprendiendo la totalidad del patrimonio, es decir el activo y el pasivo.

CAPITULO IV

DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

A) DEL TESTAMENTO:

Naturaleza jurídica.

La Constitución Política de 1972, en el Título X, del Regimen de Derechos Individuales, establece en el Art. 173, el derecho de libre testamentificación. Dicho Artículo expresa, "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la Ley". La propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes.

Habrá libre testamentificación.

Conforme a dicho principio, toda persona capaz tiene facultad para otorgar su testamento.

Qué se entiende por Testamento?

La palabra Testamento etimológicamente se deriva de las expresiones latinas: "TESTATIO-MENTIS" que significa: Testimonio de voluntad y esto encierra perfectamente el significado de testamento, como manifestación de la última voluntad del que lo otorga.

Nuestro Código en el Art. 996 C. define lo que es testamento y al efecto prescribe "se llama testamento la decla

ración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes para que tenga pleno -- efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas, -- que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo de la Ley."

Somarriva define el testamento diciendo: que es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone de todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto -- después de sus días, conservando la facultad de revocar -- las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

En doctrina hay formas ORDINARIAS y ESPECIALES de -- testar:

a) Las ordinarias son aquellas de que toda persona capaz de testar puede revestir sus disposiciones de última -- voluntad, cualquiera que sea su condición personal o cir--cunstancia en que se encuentre, entre estas clases se en--cuentran: el testamento verbal.

La Doctrina considera a este testamento, entre las -- formas extraordinarias (privilegiadas) y el testamento Ológrafo, el testamento por acto público y el testamento ce--rrado.

b) Las formas especiales, particulares, o privilegiadas, que son instituidas a favor de personas determinadas y en consideración a circunstancias especiales o extraordinarias, como guerra, revolución, expedición militar o navegación en buques de guerra, o mercantes en alta mar, estas formas comprenden los testamentos Militar y Marítimo, que son los más conocidos, pero también se mencionan los testamentos otorgados en tiempo de Peste, en momentos de inminente peligro de muerte, etc.

La única diferencia que encontramos en estas clases de testamentos enumerados, es el que resulta de su forma, ya que todos son igualmente eficaces como actos de disposición de última voluntad. Es característica de testamento privilegiado su caducidad, sino sucede la muerte del testador.

### Características del testamento

El testamento tiene las siguientes características:

a) Es un acto Mortis-causa, lo que indica que el testamento surte efectos después de la muerte del testador; - después de sus días.

b) Acto Personalísimo, con el cual quiere decir la Ley, que el testamento puede hacerse solo por el testador, y no

es factible, por tanto, hacerlo por medio de apoderado.

c) Es acto unilateral, proviene de una sola persona, por consiguiente es indelegable; si se hace por dos o más personas a un tiempo, ya sea para beneficio recíproco de los otorgantes, o que beneficie a una tercera persona, estas disposiciones contenidas en esta forma en el testamento, la Ley las considera nulas.

El fundamento del Legislador en hacer del testamento un acto unipersonal es porque va garantizada la voluntad del testador, es decir, para evitar la influencia de otras personas en la voluntad del De-Cujus, Arts. 996, 1010, 1012 C.

d) Acto esencialmente revocable, es decir, que el testador puede, en cualquier momento modificar el testamento ya hecho, aunque él mismo exprese en el testamento la determinación de no revocarlo, o que no valga su revocación si se hiciera con ciertas palabras o señales; esta disposición dice la Ley se mirará como no escrita, Art. 998, inc. 2o. C.

e) Es un acto solemne, con el cual se indica que en la formación del testamento debe observarse determinadas formalidades, sin las cuales el acto no produce efecto alguno. 996 inc. 1o. y 1006 C.



La validez del acto testamentario nos lleva a examinar:

a) La capacidad del testador y su libre voluntad que genera el acto testamentario; y

b) Las solemnidades externas que tal acto requiere y las cuales deben observarse en la confección del instrumento.

### De la capacidad

En el acto de transmitir los bienes por el testamento, hay dos clases de capacidad:

1 - Capacidad que se refiere al testador o sea a la facultad para testar; y,

2 - Capacidad que se refiere al asignatario, para recibir asignaciones testamentarias.

#### 1 - Capacidad del testador:

El testador debe reunir determinadas condiciones para poder testar, es decir debe de ser hábil para ejecutar el acto y por lo general son hábiles para testar todas las personas, y por exclusión son inhábiles para la celebración de este acto, las personas que en forma taxativa menciona el Artículo 1002 C., y son las siguientes: El impúber, o sea el varón que no ha cumplido los catorce años; y la mu--

jer que no ha cumplido los doce años; en estas condiciones una persona de la edad antes expresada aún no siendo mayor de edad, si puede testar y disponer de sus bienes con entera libertad; también es inhábil el interdicto por causa de demencia; el que no está en su juicio por ebriedad o cualquier otra causa; y el que de palabra o por no poder darse a entender; todos los demás son hábiles para el acto testamentario.

## 2 - Capacidad de Asignatario.

Por otra parte, tenemos que las personas que son llamadas a suceder por testamento deben ser capaces. Art. 962 C. Ser persona cierta y determinada, sea natural o jurídica; que no haya error en la persona, que el asignatario no haya intervenido en el acto testamentario y que la asignación haya sido hecha libremente por el testador, es decir, que no puede ordenarse a otra persona que escoja o designe el asignatario; que exista al momento de abrirse la sucesión y si la asignación es condicional, debe de existir al cumplirse la condición.

La persona que no existe en estos dos momentos es incapaz.

Son incapaces también los gremios y las cofradías. Se entiende por gremio las asociaciones compuestas por personas, que ejercen un mismo oficio. Este concepto fue muy --

usual en la época medieval. Se entiende por Cofradía las - asociaciones formadas por personas dedicadas a las celebra- ciones religiosas u obras de piedad.

Asimismo son incapaces aquellas asociaciones que no - tienen personalidad jurídica; Art. 964, inc. lo. C.; es in- capaz la persona que antes de diferirsele la asignación, - haya sido condenado por adulterio con la persona del cau- sante; A rt. 965 C.; y por el testamento otorgado en la úl- tima enfermedad, lo son el confesor y la cofradía a que es- te pertenece; el médico de cabecera y el Notario que auto- riza el testamento, Art. 996 C.

El incapaz no adquiere la herencia o legado mientras no prescriben las acciones que puedan intentarse en su con- tra, Art. 968 C.

b) Solemidades externas

A) En la confección de los testamentos abiertos, los requisitos externos de forma son aquellos que debe obser- var el Notario en la facción del documento testamentario, es decir en la escritura pública que contiene las disposi- ciones del testador, la cual debe expresar:

1) El encabezamiento, que comprende: lugar, fecha y - hora en que se otorga el testamento y la mención del fun- cionario que lo autoriza. Es de hacerse notar, que el testa- mento actualmente puede ser celebrado, según el Art. 40 L.N., es decir ante notario o en su defecto ante el Juez de Pri--

mera Instancia, cuando se hace en el territorio nacional; y cuando se confecciona en el extranjero, para que tenga efectos en El Salvador, solamente ante Agente Diplomático o Agente Consular salvadoreño, debiendo tener presente lo ordenado en el Art. 68 de la misma Ley. Según reforma de la Ley de Notariado de fecha 29 de septiembre de 1978, D.L. No. 48, publicado en el D.O. 181, Tomo 260, sustitúyese el Art. 3 por el siguiente: "La función notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora. Así mismo, se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador", lo que indica que el Notario salvadoreño puede trasladarse a cualquier país para cartular.

2) La comparecencia o sea la presencia física del testador y los testigos, debiendo darse cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 40 L.N.; así como lo ordenado por el Art. 1011 C., respecto a que el Notario, debe hacer mención especial de que el testador se encuentra en su sano juicio, así como su nombre, apellido, domicilio, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, si está vecindado en El Salvador, y si lo está mencionar el domicilio; los nombres de las personas con que hubiere contraído matrimonio, mencionando si se encuentran vivos o fallecidos; el número de hijos ha

bidos o legitimados en cada uno de ellos, debiendo hacerse mención de los que están vivos y fallecidos.

Debe observarse, respecto a los testigos, lo dispuesto en el Art. 40 No. 3 L.N., que ordena la concurrencia de tres testigos; los que según el inc. 2o. del mismo artículo, podrán ser de cualquier sexo y reunir los requisitos del Art. 34 L.N., o sea, ser mayor de dieciocho años de edad, conocidos del Notario, domiciliados en la República, saber leer y escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión y oficio conocido.

3) Disposición: o sea la explicación del acto jurídico de que se trata, debe expresarse el desco del compareciente de disponer de sus bienes para el caso de muerte, pero no sólo de esto puede disponer, según lo da a entender el Art. 996 C., en la expresión "especialmente en lo que se refiere a la transmisión de sus bienes", se entiende que puede referirse a otros asuntos, como el reconocimiento de un hijo, Art. 998 inc. 3o. y 280 No. 2 C.; el nombramiento de tutor o curador, Art. 374 C., y siguientes, etc.

4) Ratificación: o sea la reiteración formal del consentimiento del testador; lectura; con esto se da cumplimiento en la escritura pública testamentaria a lo dispues-

to por el Art. 1012 inc. 2o. y 3o., que dice: "sea que se haya escrito o se escriba en uno o más actos será todo el leído en alta voz por el Notario; mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista y las personas cuya presencia sea necesaria oirán todo el tener de sus disposiciones". Arts. 1010 inc. 2o., 1012, inc. 3o.

5) Autenticidad: que comprende la firma del compareciente, testigos, intérpretes si los hubiere, si se tratara de persona que no habla el Idioma Castellano, Art. 118 C., y por último la firma del Notario, que constituye la actuación pública, la imposición de la fe pública del Estado a través del Notario, con esto en la escritura testamentaria se observa lo dispuesto en el Art. 1013 C., y si el testador no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así: y en todo caso, firmará además a su ruego otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encuentren en algunos de dichos casos, Art. 32 No. 12 L.N.

B - DE LOS TESTAMENTOS CERRADOS

El testamento solemne puede hacerse cerrado, en este caso debe cumplirse con lo ordenado en el Art. 41 L.N., -- que reforma las disposiciones del Código Civil; en el testamento cerrado, el testador debe de presentar ante el Notario y cinco testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, (salvo el caso del Art. 1018 inc. 2o.C., que se refiere al testador que no puede ser entendido de viva voz, mudo y extranjero que no hable castellano, pero los mudos que puedan escribir lo harán así), que esas cubiertas contienen, cada una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él, observándose las demás formalidades del Art. 1017 C.

El Notario legalizará conforme esta última disposición cada una de las cubiertas cerradas que le han sido presentadas, dando cumplimiento en esta parte a lo dispuesto en el Art. 1017 inc. 6o. "El Notario expresará en el sobre escrito o cubierta, bajo el epígrafe testamento, las circunstancias de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, mes, día y año del otorgamiento": inmediatamente después extenderá una acta en el protocolo, -

firmándola con el testador y los testigos, en la que dará fé del acto transcribiendo íntegramente el texto de la legalización.

El Notario entregará una de las cubiertas legalizadas al propio testador o a la persona que éste designe, para guardarla y si ninguno de ellos quisiere hacerlo, la guardará el Notario o la depositará en la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, en todo caso, el Notario hará constar en el acta que extienda en su Protocolo, en poder de quien queda la cubierta legalizada, ésta es lo que constituye el verdadero testamento, pues el Art. 42 L.N. indica la utilización que se le dará al otro sobre o sea que sólo podrá utilizarse con fines judiciales, en los casos de extravío, destrucción, o cuando por otra causa razonable que calificará el Juez, no puede presentarse el otro sobre, o cuando el original presentado sea impugnado de falsedad civil o criminal.

En el inc. 4o. del Art. 41 L.N., se impone la obligación al Notario, sólo para efectos de seguridad del testamento, caso puramente de procedimiento, consistente en la entrega de la cubierta junto con el testimonio del acta respectiva asentada en el protocolo y escrita en papel común, a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sec---



ción del Notariado o Juez de Primera Instancia del lugar o de la jurisdicción, donde se ha extendido la legalización del testamento, dentro de los cinco días siguientes a la legalización, para ser guardado en la Secretaría de la Corte, quien al efecto, lleva un Libro Índice en la misma forma, y con el mismo fin indicado para los testamentos abiertos, es decir, para su custodia y utilización en los casos indicados en el Art. 47 L.N., penúltimo inciso.

El testimonio del acta debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) Expedirse en papel común o simple;
- b) Literalidad: copia fiel y exacta de la matriz, debiendo mencionarse el Protocolo en que se encuentra, número de la escritura y folios;
- c) Autorización: firma y sello del Notario.

#### C - DEL TESTAMENTO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Comenzaremos por enumerar las disposiciones relacionadas con el presente tema; así: el Art. 15 C., consigna las disposiciones relativas al orden público interno o estatuto personal y dice: "A las Leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los

salvadoreños, no obstante su domicilio o residencia en -- país extranjero.

1o.) En lo relativo al estado de las personas y a su -- capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2o.) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto a sus cónyuges y parientes salvadoreños.

También se regula en nuestro Código Civil la forma de los instrumentos otorgados en países extranjeros, al res-- pecto los artículos 17 y 18 dicen lo siguiente:

"Art. 17.- La forma de los instrumentos públicos, se -- determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas -- en el Código de Procedimientos Civiles.

La forma se refiere a las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados -- por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese."

"Art. 18.- En los casos que las leyes salvadoreñas -- exigieren instrumentos públicos para la prueba que ha de -- rendirse y producir efectos en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que -- hubieren sido otorgadas."

Continuaremos enumerando las disposiciones que en una u otra forma se relacionan con el testamento; el Art. 1021 expresa: Valdrá en El Salvador el testamento otorgado en país extranjero, por un salvadoreño o por cualquier otra persona si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad con las Leyes del País en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Así también en nuestra Ley del Notariado, conceptua en el Art. 69 lo siguiente: "Los actos, contratos y declaraciones que pueden ser autorizados por los funcionarios que menciona el artículo anterior, serán únicamente aquellos que deban surtir efectos en El Salvador o que debiéndolos surtir en el extranjero, tenga validez en razón de tratados o convenciones internacionales, o por las prácticas del país en que deban de surtir efecto.

Estos instrumentos cuando deben hacerse valer en El Salvador, producirán los mismos efectos de los otorgados ante el Notario en el interior de la República. Ahora bien, ya señalamos las disposiciones importantes al tema que nos ocupa, ahora continuaremos con uno de los aspectos del testamento y que concierne más que todo a la capacidad del sujeto activo, o sea el testador.

En el caso de que un salvadoreño quiera otorgar testamento en el extranjero y deba surtir efectos en nuestro país, deberá atenderse al Art. 15 C., ya citado, en cuanto a la capacidad, y consignado en el número primero o sea que en este aspecto estará sujeto siempre a la Ley Salvadoreña.

Esto ya se encuentra regulado en el Art. 146 del Código de Bustamante en el sentido en que la capacidad para testar se regula por la ley personal del testador, o sea que las disposiciones de orden público interno y que sigan a las personas aunque se trasladen a otro país, en razón de su domicilio o nacionalidad.

La capacidad es requisito de validez de la voluntad declarada. Así pues, si el legislador le estatuye al que tiene capacidad para testar una forma determinada, como necesaria por la eficacia de la declaración de voluntad, es claro, al observar la forma positiva descrita, como la única que sirve para la expresión de voluntad; debe de ser reconocida también como un requisito necesario para la validez de la declaración misma.

Concluyendo, diremos que la capacidad para el testamento abierto o cerrado, sea solemne o privilegiado se rige siempre por la ley personal del causante.

1o. FORMA Y FONDO:

Variaremos un poco el orden, para el caso del testamento otorgado en el extranjero en el sentido de que primero hablaremos de la forma y fondo del testamento o lo que yo llamaría las condiciones de existencia y validez del referido testamento, posteriormente examinaremos las reglas de conexión y de conflicto.

Con relación a la forma del testamento debe seguirse siempre la regla Locus Regit Actum; asimismo, la jurisprudencia anglo-americana acepta la ley de la situación, para los testamentos que versen sobre inmuebles.

Siempre analizando la forma de los testamentos, se plantea la situación de que si en un país que tenga la forma solemne para los testamentos, valdrá un testamento Ológrafo, querido así por el causante, pero para ello la prohibición de que no vale debe de ser expresa; en nuestro país, aplicamos el Art. 18 C, estando de acuerdo así los autores que sostienen de que como se trata de formalidades debe de aplicarse la regla Locus Regit Actum, y por lo tanto validar el testamento Ológrafo aún sin condición expresa. Otros consideran que se trata de una regla de capacidad y que consecuentemente debe regirse por la Ley Regular

del causante, por ser universalmente aceptado con relación a la forma debe seguirse la regla de derecho común internacional *Locus Regit Actum*. Algunos Tribunales sostienen que puede aplicarse la citada regla para resolver las controversias relativas a la forma; se debe pues admitir que todo lo concerniente a la forma extrínseca instrumental debe caer bajo el criterio de la citada regla. En nuestro país no se podrán admitir la validez del testamento mancomunado hecho por un salvadoreño en China a pesar de que el Art. 18 de nuestro Código Civil, le concierne al estatuto formal admitir los instrumentos públicos en la forma determinada según la Ley del país donde han sido otorgados, y a pesar de que el Art. 1021 C., acepta también la regla *Locus Regit Actum*, no valdría dicho testamento debido a que precisamente nuestro orden legal no lo acepta, y es más lo califica de nulo, en el Art. 1000 del Código Civil, en relación con el Art. 18 C., que dice: "En los casos en que las Leyes Salvadoreñas exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas".

Concretamente la regla *Locus Regit Actum*, es casi universalmente admitida por muchas legislaciones y que se refiere precisamente a la forma de los instrumentos otorga-

dos conforme a las solemnidades del país; cuando nos referimos a la forma nos estamos refiriendo a la forma extrínseca, precisamente el Art. 17 de nuestro Código que se refiere, - cuando menciona la forma, a las solemnidades externas. Es necesario en nuestro país comprobar la autenticidad o sea - el hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por la persona y de la manera que en dichos instrumentos se externa; además el Art. 16 C., en su inc. 3o. manifiesta: "Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, - para cumplirse en El Salvador, se arreglará a las leyes salvadoreñas".

El empleo de las formas establecidas en el lugar de - su residencia momentánea en el extranjero es una facultad y no un deber, por lo que vemos que entra en juego la autonomía de la voluntad.

Pero hablando ya de los requisitos de fondo diremos -- que son las formas intrínsecas o requisitos de validez exigidos por la declaración de voluntad idónea para hacer nacer las relaciones que se derivan de la sucesión testamentaria; sería una gran dificultad admitir que los mismos puedan ser fijados por un legislador que no sea aquel a quien compete regular la sucesión y determinar si se debe dar lugar a la sucesión legítima o a la testamentaria.

Sobre lo anterior se previse en la legislación de la conformada reunida en la Habana para concordar las disposiciones uniformes del Derecho Internacional Privado lo siguiente: "La forma de los testamentos y las donaciones se rige por la ley nacional del disponente, que existe como condición esencial, que el documento tenga la forma auténtica o la Ológrafo u otra cualquiera determinada por dicha ley, el testamento o la donación no podrán ser hechos de distinto modo", o sea que para hacer valer una declaración formal de voluntad idónea, para dar existencia al testamento y hacer nacer las relaciones jurídicas que se derivan de la sucesión testamentaria la validez o nulidad de la disposición formal debe depender de la ley que hace regir la sucesión.

Consecuentemente la forma del testamento, debe relacionarse con la Regla *Locus Regit Actum* con las posibles excepciones de orden público y el fondo y la forma intrínsecas de acuerdo al lugar donde se abre la sucesión. Si existe la prohibición de que tal testamento otorgado en determinada forma no tiene validez, entonces no se atenderá a la regla *Locus Regit Actum*.

Sintetizando diremos que siempre que en nuestra legislación no se declare nula alguna clase de testamento o por lo menos se encuentre regulado en la forma de testar de --



acuerdo con nuestra legislación valdrá el testamento. Ya mencionamos lo que dice el Art. 1021 C., que valdrá en El Salvador, el testamento otorgado en el extranjero, por un salvadoreño o por cualquier persona siempre que se hayan observado las solemnidades del mismo país, aquí pues, se consigna la regla Locus Regit Actum. Pero lo cierto es que si ese testamento es otorgado en contradicción a lo dispuesto en nuestro Código Civil, en el sentido de la forma extrínseca, dicho testamento no tendrá validez. Así, si un salvadoreño encontrándose en Estados Unidos, testa en la forma Ológrafa, de acuerdo con el Art. 1021 C. tendría validez, siempre que se comprobara, que por lo tocante a las solemnidades se hizo conforme a las leyes de esa nación y probar la autenticidad del mismo; pero lo cierto es que no tendría tal validez debido a que es un requisito de fondo no acorde a la ley salvadoreña, ya que sólo se aceptan los testamentos solemnes, abiertos o cerrados. Así pues, para que tenga validez con relación a la forma intrínseca o de fondo debe de estar acorde con nuestra legislación, por su puesto siempre que vaya a surtir efectos en nuestra República, ya que la ley del lugar donde se abre la sucesión es la que se va aplicar.

Otro caso de falta de requisito de fondo, sería el caso de dos hermanos salvadoreños, que otorgaran testamento

mancomunado en Guatemala, suponiendo que fuese admitido en nuestra hermana república, aquí no tendría validez, aunque se hubiere hecho conforme a las solemnidades o leyes de -- Guatemala y estuviera debidamente autenticado.

DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CODIGO DE BUSTAMANTE RESPECTO  
A LA SUCESION.-

Con relación al testamento abierto o cerrado, en general son aplicables los artículos del Código de Bustamante que a continuación transcribo:

Art. 144: DE LA SUCESION EN GENERAL

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos supletorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción, más adelante establecidos por la ley personal del causante sea -- cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que -- se encuentra.

Art. 145:

Es de Orden Público Internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 145: DE LOS TESTAMENTOS:

La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Art. 148.-

Son de Orden Público Internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el Ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Art. 149.-

También son de Orden Público Internacional las reglas sobre la forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Art. 150.-

Los preceptos sobre la forma de los testamentos son de Orden Público Internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo, en los casos en que se otorgue fuera del país.

Art. 151.-

Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación del testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la Ley local.

Art. 152.- DE LA HERENCIA

La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

En cuanto se refiere a la capacidad que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, --- contratar, comparecer en juicios, ejercer el comercio e in- tervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la re-- serva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos que los actos o contratos han si- do celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley - salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

2 - EFFECTOS DEL TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO:

El testamento otorgado en el extranjero, surtiría efec- tos en nuestro país a la muerte del causante, siempre que no lo hubiese revocado, ya que de la revocatoria el Código Bustamante en el Art. 151 nos dice: "Se sujetan a la ley -- personal del testador la procedencia, condiciones y efec--- tos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local"; o sea que los efectos de la revocación se sujetarán a la ley per- sonal y precisamente el acto de la revocatoria se registrá -- por la ley local. Así mismo el Art. 998 C. nos dice, que -- las disposiciones testamentarias son esencialmente revoca- bles, y nos fija ciertas reglas.

Así siempre que se haya comprobado que la forma del testamento se hizo de conformidad a la ley local, que se haya probado su autenticidad y el hecho de que no contra-  
ría nuestra ley, los efectos que producirá serán: la apertura de una sucesión, la existencia de una herencia, determinándose la sucesión por nuestra ley, sea donde fuere que se hubiere otorgado el testamento, pues en nuestra legislación, los actos prohibidos por la ley son nulos.

Resumiendo se ha dicho que el testamento puede ser celebrado en el interior del territorio y puede ser abierto o cerrado y también puede celebrarse en el extranjero y puede ser abierto y cerrado, y en ambos casos debe celebrarse para que tengan efecto sus disposiciones en el territorio nacional. Se puede celebrar el testamento del salvadoreño ante un funcionario extranjero para resolver el conflicto con el 1021 o queda derogado tácitamente. Art. 68 y 69 L.N. Y conforme reforma del Art. 3 L.N. en la actualidad un Notario salvadoreño puede trasladarse a cualquier otro país para intervenir en la elaboración de escrituras públicas de toda clase que deban surtir efectos en el territorio salvadoreño, quedando incluidos en este caso los testamentos de cualquier naturaleza.

Los testamentos celebrados en el extranjero pueden hacerse, según lo ordena el Art. 68 L.N., ante Jefe de Misión

Diplomática Permanente o ante Cónsules de Carrera, que son los funcionarios a quienes les está encomendada la Función Notarial fuera de nuestro territorio, es de hacer notar -- que los Jefes de Misión Diplomática sólo pueden ejercer la función cuando los Cónsules estuvieren imposibilitados o impedidos y en todo caso cuando falten los funcionarios -- consulares, para los cuales esta función es indelegable; -- ésto es lo que podríamos llamar la jurisdicción y competencia de los funcionarios mencionados, estos funcionarios en cuanto se refiere a la autorización de los instrumentos -- testamentarios deberán sujetarse a las reglas de la Ley -- de Notariado y en especial a lo dispuesto en el Art. 32, en relación con los Art. 34 que se refiere a la presencia de testigos, que según el inciso tercero del Art. 40 deberán ser tres en los testamentos abiertos y cinco en los cerrados y siempre deberán reunir los requisitos del Art. 34 inc. 2o. Ley de Notariado reformado, debiendo darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 40 inc. 4, que dice: Será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos que deban concurrir cinco, será suficiente -- que tres de ellos lo conozcan. Si el Notario no conociere al testador, lo identificará por medio de los mismos testigos, su Cédula de Identidad Personal o por cualquier otro medio idóneo a juicio del Notario, y el Art. 41 cuando se

trata de los testamentos cerrados, se deberá cumplir con el Art. 78 L.N., que dice: de todo testamento que autoricen -- los funcionarios competentes del Servicio exterior remitirán, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento a la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores un testimonio en papel simple, debidamente autorizado, si se tratara de un testamento público o el sobre del testamento cerrado que hubiere quedado en poder junto con el testimonio del acta a que se refiere el Art. 41 L.N.; este testimonio es distinto a los testimonios a que se refiere el Art. 77 L.N.

D - TESTAMENTO VERBAL:

Cuando hablamos de la división de los testamentos, dijimos que había formas ordinarias y extraordinarias o especiales de testar y entre las formas que en nuestra legislación no se han considerado, pero que están legislados en otros países y se estudian en la doctrina; éstas son el testamento verbal y el ológrafo.

El testamento verbal no es admitido en nuestra legislación, pero sí lo es en otras legislaciones como en la chilena; concepto de testamento verbal: es aquel que otorga una persona en peligro inminente de su vida, ante testi

gos haciendo de viva voz sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

De esta definición vemos que para que se pueda testar en esta forma, es necesario: encontrarse en peligro inminente de muerte, de manera que no haya tiempo o modo de testar en forma solemne; este peligro de muerte debe ser inminente y puede darse en el caso de larga enfermedad o presentarse en forma súbita o inesperada, caso de accidente imprevisto; el otro requisito es que sea presenciado por testigos y por último, es necesario que el testador haga de viva voz sus declaraciones y disposiciones testamentarias de manera que los presentes lo vean, oigan y entiendan.

Esta clase de testamento no sólo puede ser revocado por el testador, sino que también están sujetos a caducidad dentro de determinado plazo; en Chile dentro de 30 días si no acaece la muerte del testador, salvo que éste lo haya confirmado por un testamento solemne.

En esta clase de testamentos, aunque se omitan solemnidades, no debe dejarse de identificar al testador por su nombre, apellido, edad, domicilio, lugar de nacimiento, nacionalidad, etc.; también debe establecerse el lugar, día, mes y año en que se otorgan las disposiciones testamentarias, debiendo hacerse constar que el otorgante manifestó clara



e inequívocamente su seria disposición de testar y que cuando lo hizo se encontraba en su sano juicio y cuáles fueron sus últimas disposiciones respecto a sus bienes; si no se llenan estos requisitos no puede decirse que hay testamento o que éste sea válido.

Este testamento antes de darle cumplimiento, es necesario que los testigos que lo presenciaron, declaren ante el Juez del domicilio del testador, sobre la declaración de última voluntad y hasta entonces puede decirse que está completo el acto.

Este testamento existió entre nosotros como testamento privilegiado y desapareció con las reformas hechas el año de 1910, las razones que existieron para su supresión fue que era un testamento que por su propia naturaleza se prestaba para muchos fraudes.

#### E - TESTAMENTO OLOGRAFO:

Holographus, adjetivo latino de que los romanos se servían para connotar la idea de lo que está escrito enteramente de mano propia. De aquí se admitió que las personas que no podían obtener testigos para sus disposiciones de última voluntad, se les permitió redactarlas de su puño y letra y se aceptó como válida esta forma de testar.

En nuestra ley no se hace referencia al testamento ológrafo y por lo tanto no es admitido; pero si lo es en otras legislaciones y consiste en un testamento otorgado por un mayor de edad, escrito por él, de su puño y letra y firmado, con expresión del año, mes y día en que se otorga, en el cual el testador dispone de sus bienes para después de su muerte; este testamento debe ser escrito por el testador sin ayuda de medios mecánicos de escritura y se exige así para asegurar por medio de la escritura la autenticidad del testamento. Esta clase de testamento como se dijo debe ser hecha por una persona mayor de edad y no puede serlo por un menor, alegándose para ello que el menor puede estar expuesto al peligro de ser influenciado por otra persona en su otorgamiento; también y por la circunstancia de que debe ser escrito de puño y letra del testador, no puede en este caso, y no hay duda que será escrito por un tercero; tampoco puede ser otorgado por una persona ciega, por su defecto físico y se alegan en este caso las razones que se esgriman para negarle testar en forma cerrada; en esta clase de testamentos no se necesita de testigos, y respecto a la forma del testamento ológrafo no se necesita de ninguna condición especial y no tiene más requisitos que los de una simple carta, ésto ha sido así resuelto por la Jurisprudencia de los países donde se admite; en

esta clase de testamento es importante elemento de validez la fecha, ya que ésto es elemento de todo acto jurídico y mientras no se ha fechado sólo puede verse en lo escrito - un proyecto de testamento, la fecha determina exactamente el momento en que el testamento se otorgó porque un "acto" que no está situado en el tiempo, no tiene valor jurídico y con mucha mayor razón no tendría valor jurídico el acto testamentario.

Otro elemento necesario del testamento ológrafo es la firma del testador para la integración de la declaración de voluntad o negocio jurídico, no para la identificación de la persona que dispone, para cuyo efecto sería suficiente la olografía; la firma, significa sin duda, que lo consignado en el testamento expresa de modo definitivo la última voluntad del otorgante; debe aceptarse como firma el modo, cualquiera que sea, que tenga el hábito de emplear el testador para expresar al pie de los documentos la identidad de su persona; otros dicen: que la firma es la forma especial de poner el nombre de una persona y que da autenticidad a lo escrito.

En nuestra legislación, como ya se dijo anteriormente no se menciona esta clase de testamento y por lo tanto podemos sostener que no se puede testar en forma ológrafa; - pero habría que estudiar si un testamento ológrafo hecho -

por un salvadoreño, en un país extranjero y para que surta efecto en El Salvador, sería válido.

La prohibición de testar en forma ológrafa, sancionada por la ley nacional, se debe reconocer precisamente como una limitación a la capacidad de testar; en el caso de un salvadoreño que quisiera otorgar testamento en el extranjero y que deba surtir efectos en nuestro país, deberá atenerse a lo prescrito en el Art. 15 C. en cuanto a la capacidad y lo consignado en el inciso primero o sea que está sujeto siempre a la ley salvadoreña, situación que ya ha sido considerada en el Código de Bustamante en el Art. 146, o sea que la capacidad para testar se regula por la ley personal del otorgante o sea por las disposiciones de orden público interno que siguen a una persona aunque se traslade a otro país, en razón de su domicilio o nacionalidad de acuerdo con lo estatuido en el Art. 3o. considerando lo. del Código Bustamante.

Por ejemplo: un ecuatoriano que haya tenido su domicilio en nuestra república y quisiera otorgar testamento en su país, para que surta efectos en el nuestro, con relación a la capacidad debe testar conforme a la ley salvadoreña, de acuerdo con el Art. 3o. del Código de Bustamante; se puede presentar también la situación del mismo ecuatoriano,

que aunque no tenga domicilio en nuestro país, venga a testar aquí y quiera que su testamento surta efectos en la república, aún cuando su ley personal estime que es incapaz, en nuestro país no tendrá validez dicha incapacidad siempre que nuestra ley lo considere capaz, ya que en nuestro país, al aprobar y ratificar la convención lo hizo con reserva en relación con la incapacidad y adujo la siguiente razón: "en cuanto se refiere a las incapacidades que pueden tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio, o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en el territorio nacional.

La capacidad es pues el principal requisito para la existencia legal de la voluntad declarada, así pues, si el legislador estatuye que tiene capacidad para testar, en una forma determinada, como necesaria para la eficacia de la declaración de voluntad, es claro que al observar la forma positiva prescrita, como la única que sirve para la expresión de voluntad, debe ser reconocida también como un requisito necesario para la validez de la declaración mis-

ma. La prohibición de testar en forma ológrafa, sancionada por la ley nacional se debe reconocer precisamente, como una limitación a la capacidad de testar, en atención a la autoridad del estatuto personal relativo a la capacidad y también debe tomarse en cuenta lo estatuido por el Art. 18 C. en el sentido de que no valen las escrituras privadas - cualquiera que fuere la fuerza de éstas en el país en que hubiere sido otorgada, en los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efectos en El Salvador; es por estos motivos que el testamento ológrafo no vale en nuestro país.

#### F - TESTAMENTO DEL CIEGO:

En nuestra legislación hay dos clases de personas cuyo testamento está sujeto a requisitos especiales, éstos son el del ciego y el del sordo, ambos sólo pueden testar en forma abierta o pública, Art. 1014 C. y les está vedado hacerlo por testamento cerrado.

El testamento otorgado por una persona no vidente está sujeto a requisitos especiales, debido a su especial situación, y se encuentra regulado en el Art. 1014 C. con las modificaciones introducidas por la Ley del Notariado, en el Art. 40.

El ciego sólo podrá testar nuncupativamente o sea en testamento abierto, no lo podrá hacer en testamento cerrado; esta prohibición es debida a su defecto físico; antiguamente decía, como requisito especial que el testamento del ciego debía de hacerse ante cinco testigos y Notario y en su defecto ante el Juez de Primera Instancia, o ante el Juez de Paz y testigos, circunstancias que fueron modificadas por la Ley del Notariado y en la actualidad debe celebrarse ante el Notario, Juez de Primera Instancia y en el extranjero ante Funcionario Diplomático o Consular y tres testigos, debiendo ser leído por dos veces en alta voz, la primera por el Notario o el funcionario que haga sus veces y la segunda por uno de los testigos elegidos por el testador; es obligación hacer mención especial de estas circunstancias pena de nulidad; los demás requisitos son los comunes al testamento abierto.

#### G - EL TESTAMENTO DEL SORDO

El testamento otorgado por una persona sorda, al igual que el testamento del ciego, está sujeto a requisitos especiales debido a su defecto y en nuestra ley se encuentra regulado en el Art. 1012 C., inc. 4o. que dice: "el testamento debe ser leído personalmente por el testador y si no

puede o no sabe leer y escribir designará una persona que lo haga a su nombre; es de hacer notar que en el testamento del ciego la segunda vez que se lee lo hace un testigo designado por el testador y en este caso otra persona; también en este testamento debe hacerse constar estas circunstancias para de nulidad; los demás requisitos son los mismos del testamento en general.



CAPITULO V

TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS:

[El testamento privilegiado, es aquel en que se pueden omitir ciertas formalidades, en consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley,] pero esta omisión no es de circunstancias especiales del testamento en general, y por lo tanto, [el testamento menos solemne debe de tener todos los caracteres del testamento en general] tal como se ha expuesto con anterioridad.]

En el Art. 1006 C., se enuncia que los testamentos solemnes son escritos; este requisito se dice expresamente -- que es para los testamentos solemnes y al referirse el \* capítulo 4o. a los testamentos privilegiados, en ninguna disposición se menciona este requisito y entonces podría sostenerse que el testamento privilegiado puede hacerse en -- otra forma por ejemplo en forma verbal pero esto no es -- cierto, pues los testamentos menos solemnes son siempre escritos.

Vemos entonces que la forma escrita resulta ser una solemnidad del testamento privilegiado, la que debe de observarse, en caso contrario el testamento será nulo.

En el Art. 1002 C., se mencionan como testamentos privilegiados solamente el militar y el marítimo, debiendo comprenderse que ambos pueden ser abiertos o cerrados, teniendo importancia ésto por las personas ante quienes se otorga, el número de testigos necesarios en cada uno de ellos; y el lugar de otorgamiento.

A - TESTAMENTO MILITAR

{ El testamento militar, } está reglamentado en el Art. --  
1027 y siguientes, y aunque no está definido en nuestra --  
ley podemos decir: { que es aquel que en forma escrita, se --  
otorga en tiempo de guerra, por militares y demás personas  
que acompañan un cuerpo de Ejército de la República; } el --  
fundamento de esta clase de testamento estriba en que en --  
tiempo de guerra se hace difícil testar en forma solemne,  
por falta de Notario o Juez de Primera Instancia, y por --  
las propias circunstancias del momento.

No se puede testar militarmente en tiempo de paz, la --  
Ley señala expresamente las condiciones necesarias para es --  
ta clase de testamento y una de ellas es encontrarse en --  
guerra, especificando que será preciso hallarse en expedi --  
ción de guerra, actualmente en marcha o en campaña contra  
el enemigo o de guarnición en una plaza sitiada.

Las personas que pueden testar militarmente son las comprendidas en el Art. 1027 C.:

- 1o.) Los militares e individuos de tropa,
- 2o.) Los voluntarios, rehenes y prisioneros; y
- 3o.) Todas las personas que sirven y acompañan a dicho cuerpo de tropa.

Esta clase de testamento puede ser otorgado, según el Art. 1027 C.,

- a) Ante Capitán u Oficial de grado superior,
- b) Ante Intendente de Ejército, Comisario o Auditor de Guerra, y si el que desea testar estuviere enfermo o herido el testamento podrá ser recibido:
  - a) Por un Oficial de grado inferior de Capitán, si la persona se hallare en destacamento; y
  - b) Por el Capellán-Militar, Médico o Cirujano que lo asista.

El testamento Privilegiado Militar abierto, a tenor -- del Art. 1026 C., el testador declara expresamente que su intención es testar, declaración que será hecha ante las -- personas que deben de presenciar el otorgamiento del documento, ésto es, ante el funcionario que lo recibe y los -- testigos, y estas personas serán las mismas desde el principio hasta el fin, indicando ésto que no podrá cambiarse

el funcionario o los testigos; además el acto será continuo o sólo interrumpido en breves lapsus que algún incidente - lo exigiere; y aunque no lo dice el Artículo deberá asentarse en un solo documento, aunque el acto haya sido interrumpido en algún intervalo; además deberá dársele cumplimiento al Art. 1010 C., el testador deberá hacer saber sus disposiciones testamentarias y no sólo declarar que - su intención es testar cumpliéndose también con el Art. -- 1011 C., que ordena hacer constar que el testador se encuentra en su sano juicio, pena de nulidad, pues estaría contrariando las disposiciones generales en cuanto a la capacidad para testar; deberá identificarse o individualizarse plenamente la persona del testador indicando su nombre, apellido, edad, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad, etc.; asimismo y aunque el Art. 1026, no lo dice, deberá identificarse plenamente a los testigos mencionándose sus generales: Nombre, apellido, domicilio, etc.

El testamento militar abierto, debe de ser presenciado por dos testigos que reunirán los requisitos señalados en el Art. 1025, : ser mayor de 18 años de edad, de sano juicio, que vean, oigan, entiendan al testador; haciendo referencia al Art. 1007 C., respecto a las incapacidades para ser testigo, en esta clase de actos. Dicho artículo fué reformado por la Ley de Notariado y entonces debemos enten--

der que los testigos deben reunir los requisitos del Art. 34 L.N., pudiendo ser: de uno u otro sexo, mayores de 18 años, conocidos del Notario; deberán además saber leer y escribir, hablar el idioma castellano, y tener profesión u oficio conocido, siendo incapaces las siguientes personas: los dementes, los ciegos, los sordos y los mudos, los condenados por delito contra la propiedad y los falsarios, los que tengan interés conocido en el Acto o contrato, el cónyuge, o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario o alguno de los otorgantes. Terminará el acto, conforme lo dispuesto en el Art. 1028 C.

#### B - TESTAMENTO MARITIMO:

La otra clase de testamento menos solemne o privilegiado de que trata nuestra legislación es el marítimo, que al igual que el militar, pueden otorgarse en forma abierta o cerrada, y aunque el Código no lo ha definido, podemos dar un concepto de él, diciendo: que es aquel que se ha otorgado en forma escrita, en alta mar, en un Buque de Guerra -- Salvadoreño o Buque Mercante, que navegue con bandera salvadoreña. Esta clase de testamento tiene los mismos fundamentos que el militar pero es más susceptible de ser usado ya que se puede otorgar en tiempo de guerra o de paz, te--

niendo como requisito indispensable que el barco navegue en alta mar.

Este testamento puede otorgarse ante la presencia del Comandante o su Segundo, si el Buque es de guerra y ante el Capitán, su Segundo o el Piloto si se trata de un Buque Mercante, siendo éstas las personas que dan fé pública de esta clase de testamento y en ambos casos deben estar presentes tres testigos si se trata de un testamento abierto y cuatro si se trata de un cerrado; estos testigos deberán reunir las mismas condiciones y cualidades que los testigos en el testamento militar, a este efecto es válido todo lo dicho en esa clase de testamento.

Esta clase de testamento puede ser otorgado por las siguientes personas: individuos que forman la oficialidad o la tropa y todas las demás personas que se encuentren en el barco, no haciendo diferencia entre barco de guerra o mercante, por lo que debemos entender que pueden hacerlo todas las personas que se encuentren en calidad de tripulantes o de pasajeros en el barco.

El Art. 1033 C., debe de interpretarse en la forma siguiente: "Que el testamento será firmado por el testador si supiere o pudiere, y si no se hará constar así en el instrumento; asimismo debe de entenderse que será firmado por

el funcionario que lo recibe y además por los testigos; - aunque los artículos que tratan de esta clase de testamentos no lo dicen, se entenderá que el testador debe de ser perfectamente identificado o individualizado, por lo que - se citarán sus generales, como son: nombre, apellido, edad, domicilio, nacionalidad, etc.

Lo mismo debe de individualizarse a los testigos, mencionando sus generales; en esta clase de documentos debe de hacerse mención del lugar, día, mes y año de su otorgamiento o podrá declararse nulo. En el mismo Art. 1033 C., inc. 3o., encontramos un requisito que no se ha mencionado en los otros testamentos privilegiados, como es el que se extenderá por duplicado conteniendo ambos las mismas firmas, en el Art. 1034 C., se indica que el testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave y se refiere a los dos ejemplares mencionados en el artículo anterior y además se hará mención de su otorgamiento en el Diario de la nave como acto importante o suceso relevante del viaje; el uso que debe de dársele a los ejemplares lo encontraremos en el Art. 1035 C.: si el barco arriba a un puerto extranjero, el Comandante entregará al Agente Diplomático o Consular Salvadoreño si lo hay, un ejemplar del testamento y éste se encargará de remitirlo al Ministerio de Marina, (o de Defensa Nacional), debiendo hacer constar -

en el Diario y se agregará recibo; pero si el barco tocara puerto salvadoreño se entregará dicho ejemplar al Comandante de Puerto, observando las mismas formalidades; no se dice nada respecto al otro ejemplar, pero deberá entenderse que este segundo ejemplar se guardará entre los documentos importantes de la nave, ignorando según la Ley su destino.

Hemos dicho que el testamento privilegiado marítimo -- puede ser abierto o cerrado, de este último sólo se trata en el Art. 1038 C., indicando que debe observarse -- las solemnidades establecidas en el Art. 1017 C., que contienen las solemnidades del testamento solemne cerrado, expresando que lo que constituye este testamento es el acto en que el testador entrega las dos cubiertas, en este caso al funcionario indicado en el Art. 1033 C., y en presencia de los testigos manifiesta de viva voz que cada uno de ellos contiene un ejemplar de su testamento, ejemplares que deberán estar firmados por el testador; es requisito que los sobres o cubiertas estén debidamente cerrados o se cerrarán en el acto para seguridad del documento testamentario.

En el inciso 6o. del Art. 1017 C., está contemplado lo que se conoce como legalización de la cubierta, que es el acto en que el notario, en este caso el funcionario que recibe el testamento, el cual bajo el epígrafe del testamento, hará mención como Ministro de Fe Pública, que el testa



dor se encuentra en su sano juicio, identificándolo, debiendo mencionar: el nombre, apellido y demás generales del -- testador y de los testigos, además deberá expresar el día, mes y año y para el caso especial del testamento de que se trata, deberá indicar el nombre del buque si es militar o mercante, con bandera salvadoreña, y es indispensable ex-- presar si se encuentra en alta mar, según indica el Art. - 1033, terminará esta acta con la firma del testador, testigos y funcionarios que lo reciben, el cual además estampará su sello; durante este acto deberán estar presentes el testador, unos mismos testigos y el funcionario, el acto -- será ininterrumpido, salvo cuando el caso lo requiera y -- con breves intervalos.

La disposición del Art. 1017 C., está reformada, en -- parte por lo dispuesto en el Art. 41 L.N. inc. 2o., 3o. y 4o.; y además por lo dispuesto del Art. 42 de la misma y - en este caso los testigos deberán reunir los requisitos y no tener esas incapacidades. En el testamento marítimo co-- rrado serán necesarios 4 testigos que tendrán las cualida-- des requeridas por el Art. 34 Ley de Notariado. inc. segundo y no podrán servir como tales las personas indicadas en el inc. 3o. del mismo artículo, ya que la Ley del Notaria-- do ha reformado el Código Civil en este sentido.

Lo mismo que en el testamento marítimo abierto, se observará lo dispuesto en el Art. 1034 C., es decir, que el testamento se guardará entre los documentos más importantes de la nave y se pondrá razón de su otorgamiento en el diario; además se ordena se remita una copia al Ministerio de Marina (hoy de Defensa Nacional), esto debe de hacerse en los casos del Art. 1035 C.

#### Revocación del testamento

En las generalidades del testamento fijamos que es un acto jurídico, unilateral y esencialmente revocable, constituido por una sola declaración de voluntad, puede ser revocado en igual forma, vale decir que una declaración de voluntad, emitida en sentido contrario lo deja sin efecto, a ambas declaraciones de voluntad, tanto el otorgamiento del testamento como la revocatoria del mismo son esencialmente personales, así por amplio que sea el poder de un mandatario, jamás podrá comprender la facultad de otorgar un testamento en representación de su mandante. La revocatoria tiende a dejar sin efecto un testamento, implica una declaración de voluntad del testador, mediante la cual deroga el testamento válidamente otorgado.

La revocación del testamento está contemplada en el Art. 998 C., y tratada en el Título VI y comprende los Arts. 1142

al 1145 C.; la revocación no está definida, pero de ella puede darse el siguiente concepto: es una disposición testamentaria que retracta, modifica o deja sin efecto en todo o en parte un testamento anterior. La revocación puede ser total o parcial, expresa o tácita: es total cuando el testador por un nuevo testamento, manifiesta dejar sin efecto el testamento anterior, válidamente otorgado, Art. 1142, inc. 1o. y 3o.; ésto puede suceder:

1o.) Cuando el testador con un nuevo testamento deja sin efecto el anteriormente otorgado, en cuyo caso la sucesión por causa de muerte ya no se rige por el testamento sino por la Ley o por un testamento posterior.

2o.) Cuando el testador hace una nueva y total distribución de sus bienes en un testamento posterior y sin revocar el anterior. Sobre este particular rige la regla de que las disposiciones testamentarias posteriores prevalecen sobre las anteriores.

La revocación es parcial cuando el testador hace un nuevo testamento para agregar al anterior nuevas disposiciones o modificar algunas de las ya hechas, pero deja vigente el antiguo testamento en la parte a que no se refiere el de revocación.

La revocación expresa, Art. 1142 C., el testamento que ha sido otorgado válidamente no puede revalidarse sino por

la revocación del testador, esta revocación exige el otorgamiento de otro testamento, pero no que el testamento de revocación sea de la misma naturaleza que el revocado; así: un testamento público puede revocarse mediante un testamento cerrado, y éste puede ser revocado por un testamento abierto o cerrado y éste puede hacerlo por un público, solemnemente abierto o cerrado, puede ser revocado por un testamento privilegiado militar o marítimo, abierto o cerrado y viceversa; pero en el caso de la revocatoria de cualquier clase caduca con el testamento que lo contiene y subsistirá el anterior, Art. 1143 inc. 2o. C., en todo caso la revocatoria debe hacerse en otro testamento y no por escritura pública o por cualquier otra clase de documento, cualquiera que sea su fuerza probatoria; de aquí la importancia de la revocación del testamento.

La revocatoria tácita se realiza en forma análoga a la revocatoria de la Ley, de modo que se revoca tácitamente un testamento, cuando las disposiciones del testamento posterior no son conciliables con las del anterior, por ejemplo si en un primer testamento se deja un determinado cuerpo cierto a Juan y ese mismo cuerpo cierto se deja por testamento posterior a Pedro, se entiende derogada la designación dejada a Juan en el primer testamento; sea como fuere un testamento no se entiende revocado tácitamente por

la existencia de otro u otros testamentos posteriores, pues los testamentos posteriores que no revocan expresamente a otro dejan subsistente en éste las disposiciones que no sean compatibles con los posteriores o contrarios a él, Art. 1145 C., por lo tanto una sucesión testamentaria, puede seguirse testamentariamente con base en varios testamentos que no se revoquen expresa o tácitamente, subsistiendo determinadas disposiciones que no sean compatibles con los posteriores o contrarios a él, Art. 1145 C., por lo tanto una sucesión testamentaria puede seguirse testamentariamente con base en varios testamentos que no se revoquen expresa o tácitamente, subsistiendo determinadas disposiciones de cada uno de ellos; cuando se diere ese caso es necesario examinar e interpretar detenidamente cada testamento, pues la redacción del segundo testamento no revoca los legados dejados en el primero, pero para ello es indispensable que el segundo testamento sea conciliable con el primero; ejemplo: en este caso se otorga testamento en que se deja a "X" la casa de habitación y se instituye heredero a "H", este legado no se revoca si en el testamento posterior se cambia de heredero o se instituyen nuevos herederos.

Es importante el estudio de la situación creada por la revocación de un testamento por el otorgamiento de otro testamento posterior y cuando este segundo testamento, por --

cualquier motivo pierdo su validez, podrá subsistir el primer testamento otorgado válidamente y que fué revocado por el segundo, el cual perdió su efectividad; hay que plantearse las siguientes situaciones:

1o.) Para que un testamento quede revocado se necesita que el testamento de revocación sea plenamente válido, en consecuencia si se decreta judicialmente la nulidad de un testamento de revocación por motivos de incapacidad, vicios de voluntad del testador o defectos de forma, se mirará como si el testamento no hubiera existido, como que si no hubiera sido otorgado, quedando entonces válido el primer testamento, el que se había revocado y éste surtirá todos sus efectos.

2o.) Si un testamento abierto o cerrado es revocado por un testamento privilegiado, y éste caduca, subsiste y surte efectos el testamento solemne.

Así lo expresa claramente el Art. 1143 inc. 2o.C.;

3o.) Si un primer testamento es revocado por otro, y este segundo testamento es a su vez objeto de revocación por un tercer testamento, no revive por esta última revocación el primer testamento, a menos que el testador lo exprese así: Art. 1144 C., y ésta es su última voluntad.

En el Art. 1112 C., hay otra revocatoria tácita, cuando en el inciso 2o. dice la Ley: la enajenación de las especies legadas, en todo o en parte por acto entre vivos enuelluelve la revocación de legados, en todo o en parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula y aunque la especie legada vuelva al poder -- del testador; también el inciso tercero indica una revocación tácita.

Hemos manifestado que un testamento sólo puede ser revocado, en todo o en parte, por otro acto testamentario, -- pero estos incisos contienen una excepción en la que el -- testamento se revoca parcialmente por un acto de voluntad entre vivos; ésto se dice que no es revocatoria del testamento sino que revocatoria del legado, pero en realidad se está revocando una disposición testamentaria y por lo tanto una parte del testamento por lo que es una revocatoria parcial tácita.

En el Art. 1125 C., inc. 2o. también se encuentra una revocatoria: "Si el llamamiento se hace en dos instrumen--tos distintos, el llamamiento anterior se presume revocado en toda la parte que no fuere común al llamamiento poste--rior".

CAPITULO VI

DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA:

a) COMPETENCIA:

Al aceptarse la herencia debe de fijarse previamente la competencia, la cual da lugar donde se abre la **sucesión**, vale decir, el último domicilio del causante, según lo expresa el Art. 956 inc. lo. C.- Por consiguiente, el hecho -- de la muerte y el domicilio deben ser comprobados mediante la certificación de la partida de defunción de la persona -- de cuya muerte se trata y la calidad de heredero y de representante legal, cuando aquel sea menor de edad o incapaz, -- mediante las correspondientes certificaciones de las partidas de nacimiento y en caso de que el menor careciere de representante legal, el discernimiento del cargo de curador, -- si la herencia fuere intestada y si fuere testamentaria debe adjuntarse el respectivo testamento, esta aceptación en todo caso debe ser por escrito, judicial (ante juez competente), expresa, total y sin condición. Art. 1162 C.

En el último caso, (testamentaria), no es indispensable adjuntar las respectivas partidas de nacimiento. Debe -- enunciarse además los nombres y dirección de las personas --



que puedan tener interés en la herencia que sean conocidos y estén presentes, de conformidad con el Art. 1162 C.- Probadada la calidad de heredero, el Juez por auto en las diligencias, confiere interinamente la administración y representación de la sucesión y manda a publicar edictos por tres veces en el Diario Oficial, Art. 1163 C., los que se publican en forma sucesiva, citando a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que dentro de 15 días siguientes a las publicaciones se presenten a hacer uso de su derecho; pero si en autos constare el nombre de alguna persona que fuere conocida, los quince días comenzarán a correr, después de la notificación personal de ésta.

Se pregunta: en qué casos puede constatar en autos el nombre de alguna persona también con derecho a la sucesión?. Puede plantearse 3 posibilidades:

a) Que en la solicitud o en la provención hecha por el Juez, aparezca el nombre de dichas personas.

b) Cuando en razón del parentesco con el causante, los nombres consten en las respectivas certificaciones que se presenten y en especial en la de defunción, cuando la herencia es intestada; y

c) En el testamento, en el caso de la sucesión testamentaria.

Transcurridos los 15 días después de la publicación de los edictos, por 3 veces en el Diario Oficial, sin que ninguna persona se haya presentado haciendo oposición, el Juez hará la declaratoria de herederos, según el mérito de las pruebas presentadas, concediendo a los herederos declarados, la administración y representación definitiva de la sucesión, todo de conformidad con los Arts. 1162 y siguientes. Si con posterioridad a la declaratoria se presenta otra u otras personas aceptando la herencia y fueren declarados como tales, con igual derecho como los que ya están en posesión de la herencia, éstos serán declarados herederos y administradores conjuntos de la sucesión.

Todo lo dicho es en los casos normales de la sucesión, pero se puede dar el caso de que haya un heredero, con igual derecho que los declarados, que no se presente aceptando la herencia, en este caso se procederá como lo indica el Art. 1166 C. inc. 3o., que dice: "Cuando del testamento o de otras pruebas fehacientes, constare que hay otro u otros herederos con derecho a que se les declare tales, el Juez no confiará la administración de los bienes de que habla el inciso lo. de este artículo, sin que el heredero o herederos a quienes ella se confía, rindan fianza o garantía suficiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 394 C.- Esta garantía se calculará tomando en consideración la parte o cuota

del heredero o herederos que no han aceptado. Si la garantía no se rindiere dentro del plazo que prudencialmente señalará el Juez, éste asociará al heredero o herederos que hubiesen aceptado, un curador adjunto con las facultades -- que a éstos les da la ley. Puede también presentarse el caso de un asignatario que está mencionado en las diligencias de aceptación de herencia cuyos derechos no hayan prescrito y que por cualquier motivo no se ha presentado aceptando ésta, podrá ser obligado por los herederos declarados, a manifestar si acepta o repudia, para lo cual el Juez le concede un plazo de cuarenta días y si los bienes se encuentran en distintas jurisdicciones o son numerosos, este plazo puede ampliarse hasta seis meses, y en el caso de que el heredero no se pronuncie en ninguna forma, se entenderá que repudia; todo de conformidad con Art. 1155 C.

En el artículo citado se emplea la palabra "demanda" -- pero ésta tomada en sentido de simple requerimiento, solicitud o petición hecha al Juez, ya que no se trata de iniciar juicio contradictorio, por consiguiente, tal solicitud tiene que hacerse en papel sellado del valor de cuarenta -- centavos.

b) HERENCIA YACENTE:

Cuando la herencia no ha sido aceptada dentro de los 15 días posteriores a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, la herencia se declara yacente, dicha declaración debe hacerse por el Juez de Primera Instancia del último domicilio del de Cujus, nombrándole un curador de la misma; ésto tiene importancia a efecto de que la herencia que no ha sido aceptada tenga un representante legal, al cual se puede demandar por los acreedores de la sucesión para el cumplimiento de las obligaciones, así como por los legatarios para exigir el traspaso de su legado y en general los terceros que derivan su derecho de la sucesión saben a quien demandar. Art. 1164 C.

c) INSCRIPCION DE BIENES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

Es de hacer notar que los herederos, antes de inscribir los bienes y deudas del causante, traspaso por herencia, en el Registro de la Propiedad e Hipotecas deberá cumplir con el pago de los impuestos fiscales, siguiendo el trámite contenido en la Ley de Gravamen de las Sucesiones.

Cumpliendo con tal requisito, deben presentar al Registro de la Propiedad e Hipotecas, la siguiente documentación:

1) Declaratoria de herederos y testamento si lo hubiere;

2) Escritura o testimonio de las mismas de los bienes inmuebles, para ponerles la razón de traspaso por herencia a favor de herederos o legatarios;

3) Los documentos comprobatorios del pago o exención de los impuestos sucesorales (Sentencia de la Dirección General de Contribuciones Directas y el recibo correspondiente) Art. 32 L. G. S.;

4) Solvencia de pago de los impuestos de Renta y Viabilidad del causante y de los herederos o legatarios;

5) Solvencia de pago de los impuestos municipales de los inmuebles urbanos;

6) Solvencia del pago del impuesto de pavimentación, si el inmueble goza de este servicio.

Sin cumplir con estos requisitos, no se hace el traspaso de los inmuebles a favor de los herederos o legatarios.

CAPITULO VII

OPINION PERSONAL

Al analizar el Art. 15 C., que consigna las disposiciones relativas al orden público interno o estatuto personal, dice: "A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.

1o.) En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2o.) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes salvadoreños.

También hace constar nuestro Código Civil la forma de los instrumentos emitidos en país extranjero y así los Arts. 17 y 18 C., nos dicen lo siguiente:

"Art. 17.- La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

La forma se refiere a las solemnidades externas; la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y

autorizados por las personas y de la manera que en tales -- instrumentos se expresa".

"Art. 13 C.- En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efectos en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstos en el país en que hubieren sido otorgadas".

Continuaremos enumerando las disposiciones que en una u otra forma se relacionan con el testamento; así: el Art. 1021 C., nos prescribe: "Valdrá en El Salvador el testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño o por -- cualquier otra persona, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgare, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria", este artículo tiene relación con el Art. 261 Pr., que nos indica la forma que debe de seguirse para autenticar los instrumentos públicos o auténticos emanados de país extranjero para -- que hagan fé en nuestro país.

Así también nuestra ley de Notariado preceptúa en el Art. 39 lo siguiente: "los actos, contratos y declaraciones que pueden ser autorizados por los funcionarios que menciona el artículo anterior, (se refiere a la función notarial

concedida a los Jefes de Misión Diplomática permanente y a los Cónsules de Carrera), serán únicamente aquéllos que deban surtir efectos en El Salvador o que debiendo surtir efectos en el extranjero, tengan validez en razón de tratados o convenciones internacionales o por las prácticas del país en que deban surtir sus efectos. Estos instrumentos cuando deban hacerse valer en El Salvador, producirán los mismos efectos que los otorgados ante Notario en el interior de la República.

Por reforma introducida al Art. 3 I.N. en Decreto Legislativo No. 48 publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 1978, "la Función Notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora. Asimismo se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador", lo que nos indica que el Notario salvadoreño se puede trasladar a cualquier país para autorizar Escrituras Públicas valideras en nuestro país.

Al tratar los testamentos privilegiados: militar y marítimo, debemos de hacer mención a la Ley de Notariado, que entró en vigencia el quince de diciembre de 1962, en su Capítulo X, que comprende derogatorias, modificaciones y vigencia de la ley; en el Art. 84, en la parte que nos intere



sa, encontramos que se derogan los Arts. 1022 y 1023 del Código Civil y demás disposiciones legales que se opongan a la Ley y se modifican de conformidad a la misma ley los Arts. 1007, 1008, 1014 y 1015 del Código Civil, quedando establecido según el Art. 40 de la referida ley, que "los testamentos SOLENNES se otorgarán de conformidad con el Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1o.) Sólo podrán otorgarse ante Notario, en su defecto ante Juez de Primera Instancia y en su caso, ante Agente Diplomático o Consular Salvadoreño". Como se ve, la ley solamente mencionó los testamentos solemnes y en ningún artículo se refirió a LOS MENOS SOLEMNES O PRIVILEGIADOS, debemos en este caso interpretar que los menos solemnes se rigen conforme al Código Civil, sin ninguna modificación.

Los Arts. 1022 y 1023 C., que han sido derogados expresamente por la Ley de Notariado en el Art. 84, se refieren: el primero de los citados artículos a la validez del testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño o por un extranjero que tenga domicilio en El Salvador siempre que se cumplan los requisitos de los numerales 1o. y 2o. del mismo artículo y el segundo de los artículos mencionados, se refiere a la misma clase de testamentos pero aclara que cuando no ha sido otorgado ante el Jefe de Delegación llevará el Visto Bueno de éste, si fuere abierto, al pie,

debiendo ser rubricadas cada una de sus páginas al principio y fin y el testamento cerrado llevaría el Visto Bueno sobre la cubierta; el inciso 2o. de este artículo exige que el jefe de legación remitirá una copia del testamento abierto o la cubierta del testamento cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores; el cual abonará la firma del Jefe de Legación y remitirá dicha copia al Juez del último domicilio del difunto, para que lo haga incorporar en el Protocolo del -- Juzgado o en el de un Notario del mismo domicilio y el último inciso del artículo comentado ordena que si el TESTADOR no tiene domicilio conocido en la República se remitirá la copia del testamento abierto o la cubierta del cerrado a un Juez de la capital para los fines indicados o SEA LA PROTO-  
COLIZACION; estos artículos tienen íntima relación con el -- Art. 880 Pr., en que se indica el modo de proceder en la -- apertura y publicación del testamento cerrado celebrado en el extranjero, actos que se llevarán a cabo por el Juez de Primera Instancia donde se Protocolizó el testamento abierto o la copia del cerrado y con el Art. 882 Pr., que indica el trámite para el caso del artículo anterior pero cuando -- se tratara de testador privilegiado; asimismo tiene íntima relación con los Arts. 1031 respecto al testamento militar, y 1038 inc. 2o. respecto al testamento marítimo, ambos ar-- tículos se remiten a lo dispuesto en el Art. 1033, o sea a

la protocolización de los testamentos privilegiados abiertos o cerrados.

PROTOCOLIZACION O PROTOCOLIZAR, en el lenguaje notarial significa: incorporar al protocolo de un Notario una escritura o documento; en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, encontramos que protocolizar, significa: "incorporación que al Protocolo hace un Notario o escribano de los actos y documentos que autoriza y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales disponen; la protocolización no produce otro efecto que el de asegurar la identidad del documento y su existencia a la fecha de la protocolización".

El mismo texto habla de la protocolización de testamento y dice que las disposiciones testamentarias que no han sido otorgados ante Notario una vez fallecido el testador, incorpóranse al protocolo para que puedan surtir efecto; y cuando se refiere a la acepción ABONAMIENTO dice que es el acto mediante el cual se protocoliza o eleva a escritura pública un testamento nuncupativo; y al referirse a la acepción ADVERACION de testamento, nos dice, que es la autenticación de un testamento que no ha sido otorgado ante Notario y consiste en tenerlo por verdadero el testamento mediante acto de jurisdicción voluntaria, que permite por orden de Juez, la ulterior protocolización.

En nuestra ley de Notariado, en el Capítulo V, que se refiere a los actos notariales, reconocimientos de documentos privados, auténticos y protocolizaciones, encontramos, el Art. 55 que literalmente dice: "Podrán protocolizarse:

- 1o.) Los instrumentos públicos o auténticos;
- 2o.) Los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por la ley o por resolución de Tribunal competente. En estos casos el Notario actuará por sí y ante sí;
- 3o.) Los documentos y otros papeles de carácter privado, con firmas previamente legalizadas, para lo cual bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se otorgó o estuviere dirigido;
- 4o.) Los documentos o papeles privados sin legalización de firma, concurriendo todos los que la transcriben".

No hay duda que la Ley del Notariado en el artículo citado que trata de la protocolización de documentos en el numeral primero, se está refiriendo al Art. 1570 C., que dice: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el funcionario competente".

Otorgado ante Abogado (Notario) o Juez Cartulario o incorporado a un protocolo o Registro Público se llama escri-

tura pública". Pero también tenemos que tomar en cuenta lo prescrito por el Art. 277 Pr., que dice: "Podrán transcribirse en un Protocolo los instrumentos públicos y privados; pero la transcripción no les dá más fuerza de la que tengan por sí. "Pero en los casos en que se ha protocolizado es para darles la categoría de documentos públicos, por lo que se sostiene que se está en presencia de un documento privado y en el caso especial de los testamentos privilegiados, cuando se exige la protocolización es precisamente con el objeto indicado, darles la categoría de Instrumento Público y si recordamos que en esta tesis hemos sostenido que el testamento en general y desde el punto de vista formal, es precisamente una escritura pública, es por que se otorga ante los funcionarios que la ley autoriza para cartular, así el Juez que autoriza un testamento abierto está ejerciendo dicha función; el Agente Diplomático o Consular, según el Art. 69 L.N. parte final, está ejerciendo la misma función y por lo tanto los instrumentos por ellos autorizados son instrumentos públicos; no así los testamentos privilegiados, que se hacen ante las personas que se mencionan en el Art. 1027 C., para el testamento Militar: capitán o por oficial de grado superior a Capitán o por intendente de ejército, comisario o auditor de guerra; si el que quiere testar está enfermo o herido su testamento podrá ser recibido por el ca

pellán, médico o cirujano que lo asiste y si se hallare en destacamento por el oficial que lo manda aunque sea de grado inferior a capitán; y 1033 C., para el testamento marítimo, si se trata de un buque de guerra ante el comandante o su segundo y si es un buque mercante el testamento podrá recibirse por el capitán, su segundo o el piloto y si el testamento fuere cerrado se cumplirá con lo preceptuado por los Arts. 1032 y 1038. Como se puede apreciar, según la ley de Notariado actual y la ley de notariado anterior (que fue derogada el 7 de diciembre de 1962) ninguna de estas personas estaban autorizadas para cartular por lo que se sostiene que el testamento privilegiado otorgado ante ellos constituye un documento o instrumento de carácter privado, por cuya razón se exigirá su protocolización conforme el Art. 1023 inc. 3o. y 4o. previo este acto se le da categoría de documento público y hasta entonces se puede proceder a darle cumplimiento a sus disposiciones.

Pero como este Art. 1023 C., fué derogado por la ley de Notariado, según esta ley en la actualidad, en caso de celebrarse un testamento de esta clase, su protocolización tendría que hacerse conforme lo prescrito en el Art. 55 No. 2 L.N.

Abona nuestra tesis lo preceptuado en el Art. 868 Pr. cuando dice: "El que pretenda la apertura de un testamento cerrado se presentará al Juez de Primera Instancia competente con los documentos que acrediten la muerte del testador, pidiendo la apertura y protocolización del testamento"; en el Art. 874 Pr. también vemos que si el testamento cerrado ha sido otorgado con las solemnidades prescritas en el Código Civil y no existen señales de rotura, se tendrá por testamento legítimo, ordenando el Juez que se reduzca a escritura pública y se protocolice en el registro del Juzgado; - así también el Art. 875 Pr., cuando se trata de testamento otorgado por extranjero que no está escrito en castellano, se traducirá a este idioma "reduciéndolo a escritura pública y protocolizándolo como queda dicho"; y disposición similar establece el Art. 876 Pr., en la parte final. Como vemos, siempre se exige la protocolización y es con el objeto de darle la categoría de Instrumento Público, a esta clase de testamentos que se consideran instrumentos privados. El artículo últimamente citado expresa: "Que recibido el exhorto y el noma p carátula del testamento cerrado, debidamente diligenciado por el Juez requerido, el Juez exhortante lo declarará testamento legítimo y lo mandará a protocolizar.

Concluyendo podemos manifestar: que se sostiene por entendidos en Derecho, que los testamentos Privilegiados han sido derogados, es decir se han dejado sin vigencia, por las reformas y derogatorias, introducidas por los Arts. 40 No. 1 y 84 L.N. al Código Civil, pero ésto no es cierto; el Art. 40 L.N. expresa: los Testamentos Solemnes se otorgarán de conformidad con el Código Civil, y las modificaciones siguientes: No. 1.- Sólo podrán otorgarse ante Notario o en su defecto, ante Juez de Primera Instancia y en su caso, ante Agente Diplomático o Consular Salvadoreño.

Esta reforma se refiere a los testamentos SOLEMNES, no a los menos solemnes o privilegiados. Por lo tanto no debe entenderse que están incluidos estos últimos y en este caso los testamentos Privilegiados seguirán rigiéndose por lo dispuesto para ellos en el Código Civil, en el capítulo respectivo, Arts. del 1024 al 1038, en cuanto a su forma, fondo, personas ante las que se deben otorgar y demás requisitos exigidos.

En cuanto a las derogatorias introducidas por el Art. 84 L.N. a Art. 1023 Inc. 2o. íntimamente relacionado con el Art. 1031 C. y 1035, que se refieren a la protocolización de los testamentos Militar y Marítimo; se sostiene, que los testamentos Privilegiados por no poderse protocolizar conforme a los artículos mencionados, han quedado sin vigencia, pues



tratándose de documentos privados, a los que no se les puede dar la categoría de instrumentos públicos, no puede hacerse cumplir la última voluntad del testador y por lo tanto, no pueden tener vigencia, quedando derogados tácitamente los Testamentos Privilegiados. Tal afirmación no es cierta, pues ya que estos testamentos no pueden protocolizarse conforme a lo dispuesto en el Art. 1023, 1031 y 1035, pero si se pueden protocolizar de conformidad con el Art. 55 L.N. No. 2, en el que se expresa: podrán protocolizarse, los documentos y diligencias cuya protocolización se ordene por la ley o por resolución de Tribunal competente.

Por lo que sostengo que los Testamentos Privilegiados (Militar y Marítimo), a pesar de su poco uso práctico y del reducido número de personas que conforme a la ley, pueden hacer uso de esta forma de voluntad para testar, se encuentran en plena vigencia.

## B I B L I O G R A F I A

### AUTORES

### TEXTO

- 1.- Solar Claros, Luis  
De la sucesión por causa de muerte "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XIV. Imprenta Nacimiento. Santiago de Chile, 1941.
- 2.- Alessandri Rodríguez - Arturo, y Somarriva Andurraga, Manuel  
De los objetos del Derecho, De los bienes - De los modos de adquirir la propiedad. Curso de Derecho Civil, Tomo - II, Editorial Nacimiento Santiago de Chile 1940.
- 3.- Coviello, Nicolas  
Del objeto de los Derechos - Las cosas y su distinción - Adquisición, modificación y pérdida de los derechos. Prescripción extintiva. Doctrina General del Derecho Civil - Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana 4a. - Edición.
- 4.- Colin, Ambrosio y H. Capitant  
Noción del Patrimonio; de los causa habientes - Curso Elemental de Derecho Civil - Tomo I, Pág. 242 y sig. Editorial Reus (S.A.) Madrid 1922.
- 5.- Bonnacase, Julien  
Tercera parte - El Derecho de las disposiciones a Título Gr<sup>atuito</sup>. Cuarta parte - El Derecho de las sucesiones - Elementos de Derecho Civil - Tomo III Editorial José M. Mojica Jr. - Puebla, México.

- 6.- Cabanellas, Guillermo      Diccionario de Derecho Usual.  
Sexta Edición. Edición Argentina,  
Buenos Aires. 1968

#### TESIS DOCTORALES

- 1.- Barriero, Jorge Alberto      Comentarios al Registro de la  
Propiedad Raiz e Hipotecas. Pu-  
blicaciones de la AED 1968.
- 2.- Buitrago, Ernesto Alfonso      La tradición del Dominio y de-  
más Derechos. Julio de 1971.
- 3.- Fiallos Valdes, José  
Guillermo      Los testamentos solemnes en la  
legislación salvadoreña. No-  
viembre de 1974.

#### LEYES

- 1.- Constitución Política de la República de El Salvador --  
1962.
- 2.- Ley de Notariado 1962.
- 3.- Código Civil. Libro II y III (de los Bienes, su dominio,  
posesión, uso y Goce. (de la sucesión por causa de muerte  
y de las Donaciones entre vivos).
- 4.- Convención sobre Derecho internacional (Privado) Código  
Bustamante. 13/II/1928.
- 5.- Ley de Gravamen de las Sucesiones.